



Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio / Rad. 2008-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En memorial que antecede, solicita la demandante se conteste el derecho de petición por ella incoado el pasado 28 de marzo, adviértasele primeramente a la memorialista, que aquí no procede invocar el reglado en el artículo 23 de la C.P., toda vez que, como ya lo ha dicho la Corte Constitucional en S-T-377 de 2000, para provocar actuaciones propias de un proceso no es procedente ejercitar el derecho de petición, sin embargo y pese a lo ya precisado, habrá de tenerse por satisfecha la respuesta con lo resuelto en auto del 25 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Atenerse a lo dispuesto en auto del 25 de mayo de 2022, conforme a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 70 Hoy 23 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria